



RADICADO: 08 001 40 53 008 2021 00515 00
TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRAGAN PRENT
DEMANDADOS: ELVIRA ROSSI MENDOZA, CARLOS JOSE BARRAGAN MARTINEZ y
CARMEN MENDOZA CORREA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se tiene que, mediante memorial incorporado el 2 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra los numerales 2º, 3º y 4º del auto proferido el 27 de abril de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener por notificados a los demandados JOSE BARRAGAN MARTINEZ y CARMEN MENDOZA CORREA y de tener por válido el poder otorgado, por el primero, a la Dra Normelina Palomo, razón por la cual, se dispuso requerir al actor, para el cumplimiento de la carga de notificarlos.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que, las consideraciones del despacho no están de conformidad a la normativa del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que a la fecha 17/09/2021, mediante Guía de Servientrega No 9141071699, fue enviada la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, con la copia de la demanda y acta de reparto, a los demandados, la cual fue debidamente recibida por la señora Elvira Rossi, con la que se cumplió con la notificación personal a todos los demandados y que el juzgado omitió tener presente; y a la fecha 30 de noviembre de 2021, se envió por Servientrega con la guía No 9142655727 de notificación por aviso a todos los demandados, con copia de la demanda y el auto admisorio de la demanda, es decir, cumpliendo con lo establecido en el artículo 292 del C. G. P., quedando los demandados legalmente notificados.

Señala que, el demandado CARLOS JOSE BARRAGAN MARTINEZ, a fecha 10 de febrero de 2022, le confiere poder a la abogada NORMELINA MARIA PALOMO VARGAS, para que defienda sus intereses en el proceso, es decir que el demandado estaba plenamente enterado y tenía conocimiento de la demanda y su radicación, en tal sentido el despacho debió tenerlo por Notificado por conducta concluyente, desde el momento de la presentación del poder

Por lo anterior, solicita revocar los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de abril de 2022 y en su lugar conceder el recurso de reposición, teniendo por notificados en legal forma a todos los demandados, y en caso que el Juzgado se mantenga su decisión de no tener en legal forma a todos los demandados, se conceda tener Notificado por conducta concluyente al señor CARLOS JOSE BARRAGAN MARTINEZ, a partir de la fecha 10 de febrero del año 2022.



CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Alega el recurrente que, con base en el artículo 291 del Código General del Proceso, el 17/09/2021, mediante Guía de Servientrega No 9141071699, fue enviada la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, con la copia de la demanda y acta de reparto, a los demandados, la cual fue debidamente recibida por la señora Elvira Rossi, con la que se cumplió con la notificación personal a todos los demandados.

Señala el numeral 3° del artículo 291 del CGP lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Al respecto, es clara la norma en cuanto a que esa comunicación constituye una citación para que, quien deba notificarse personalmente, comparezca al despacho a hacerlo, por lo que esa sola actuación de enviarla, no culmina el trámite para notificar.

Observando el documento aportado a folio 9 del recurso, contentivo de la citación para diligencia de notificación personal, fechado 16 de septiembre de 2021, en éste no se previene a los convocados para que comparezcan al despacho a recibir la notificación, ni se encuentra sellado con el cotejo por parte de la empresa de servicio postal, motivo por el cual, al no cumplir los requisitos de ley, no puede tenerse como válida dicha citación, y en consecuencia, comoquiera que éste es un prerrequisito para el envío del aviso, el aviso enviado el 2 de diciembre de 2021 tampoco constituye notificación para con los demandados.



Ahora bien, en lo tocante a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del CGP dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Frente a ello, nótese que el poder que presuntamente confirió el demandado Barragan Martinez a la Dra Normelina Palomo, no fue reconocido por el despacho, al no cumplir con los requisitos legales de presentación personal o remisión desde el correo del poderdante, tal como lo disponen el artículo 74 del CGP y el Decreto 806 de 2020, respectivamente, razón por la cual, no se puede predicar que dicho demandado ha constituido apoderado judicial.

En el citado poder, que no proviene del demandado, tampoco se hace referencia a que éste conozca del auto admisorio de la presente demanda, motivo por el que no se configuran los supuestos de hecho, contemplados en la mencionada norma, para establecer que se ha constituido la notificación por conducta concluyente.

En mérito de las anteriores consideraciones, ningún reparo merece la decisión adoptada en los numerales 2º, 3º y 4º del auto fechado 27 de abril de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

ÚNICO: No reponer la providencia recurrida de fecha 27 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ